RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO	HECTOR ALEJANDRO CARRASCAL PATERNINA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2008-00084**-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al mandado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura si, asignara nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso o si por el contrario actuara en causa propia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia a mandato, presentada por la abogada **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** con T.P. 56.448

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, quien será la persona que continuara el trámite judicial, que nos concierne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab28573fcb214fb489cc8b9b0692b64c29f74b4792fe34e19060cfcbaeffc95**

Documento generado en 12/10/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MONTERROSA PASTRANA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2008-00126**-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al mandado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura si, asignara nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso o si por el contrario actuara en causa propia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia a mandato, presentada por la abogada **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** con T.P. 56.448

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA.** con el fin de que le comunique a este despacho, quien será la persona que continuara el trámite judicial, que nos concierne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302f2ec954e9fe77f3e37781f719c6e7cbdd079f2b49d8cd20f7a1eaccc2ad9**

Documento generado en 12/10/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE DE CASTRO PEREZ, MANUEL DE CASTRO PEREZ Y ANAZARIA DE CASTRO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00135**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por la parte ejecutante.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a358bdeb7a8caa8b7662c190384b98e409e1f79ec6b3fc2b41b50660e1b61a**
Documento generado en 13/10/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE PINEDA PALENCIA
DEMANDADO	GEIDY CABRALES TORDECILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00048**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante **CARLOS ENRIQUE PINEDA PALENCIA** presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, lo anterior resulta procedente lo pretendido por la parte ejecutante.

Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8616ab7fcaa6a370c02150e18421469d8cba50a1aba225f0073b4a428dc44e5**

Documento generado en 13/10/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	FAVIO ANTONIO DURANGO LLORENTE
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00081**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e292b2fb7bb19b94cd3baf077838794afd0008b1577e7b6e4c1649002f2ad0**

Documento generado en 13/10/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BENJAMIN SOLANO VERGARA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00111**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04bd5b711652d8a35efe81509d28b8e68d263d41a4324d62bdf315ebc630d6f**

Documento generado en 13/10/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	MIGUEL RIVERA FERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00371**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por la parte ejecutante.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Oficiese en tal sentido por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878bdd02ecc114a9775067f48155311c39aeecff77e1ead5b71e73686efec785**

Documento generado en 13/10/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO –FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAURICIO JULIO AGAMEZ EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA DE TIERRALTAEN REPRESENTACIÓN DE LASMENORESHIJASDE EDITH MORELO FALCO
DEMANDADO	JORGE LUIS TIRADO ROMERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00395**-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0bb6a06e4c9f999eb862450699f3075d611782d63c870aa2aa9e10ddbe774**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLAUDIA BUELVAS SERPA
DEMANDADA	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00405**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd393ae794ce396d3aaf275b47d0e10f3b5e5a2e0732fcba5488f0fb868c09e6**

Documento generado en 13/10/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INGRY MADERA MARTINEZ
DEMANDADO	ANDRES MADERA SALGADO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00035**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver las siguientes solicitudes:

1. Recurso de reposición contra providencia.
2. Sustitución de poder
3. Solicitud de sanción a pagador.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a considerar y resolver las solicitudes incoadas.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se trata de recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La recurrente fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

> *"1. Mediante auto fechado el día veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió, Reconocer personería jurídica al abogado JEAN CARLOS BURGOS PALACIOS, con T.P. 318.486, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido. De igual forma se es notificado por conducta concluyente, al señor ANDRES JOSE MADERA SALGADO de la presente demanda. Seguidamente, se le dispone de las oportunidades consagradas en el artículo 442 de Código General del Proceso, y por secretaria ordena remitir al apoderado judicial mencionado el link para acceder al expediente digital o copias de la demanda y sus anexos.*
>
> *2. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que este quedo notificado por conducta concluyente el día 21 de abril el cual fue notificado por estado el auto anteriormente descrito, auto de fecha 20 de abril del 2022, así las cosas el termino para la formulación de excepciones de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso es de 10 días, pero como este fue*

notificado por conducta concluyente gozaba de tres (3) días para el suministro de la demanda, de acuerdo al artículo 91 inciso 2 Código General del Proceso, es decir se cuenta desde el día 22 de abril hasta el 26 de abril cumpliendo los 3 días, seguidamente desde el 27 de abril hasta el día 10 de mayo trascurre los 10 días impuestos por el artículo 442 de Código General del Proceso, tiempo en el cual se encontraba en termino el demandado para la formulación de excepciones.

3. Evidenciando que la parte demandada presenta ante el despacho la contestación de la demanda el día 24 de mayo del 2022, como aparece en la aplicación TYBA, esta se encuentra fuera de los 10 días estipulados por el artículo 442 del Código General del Proceso. Es decir, fecha comprendida entre el 22 de abril hasta el 10 de mayo. Y no como indica el juzgado en la parte motiva del auto de fecha 21 de junio del 2022 que la radicación del escrito de excepciones fue dentro del término otorgado para tal efecto.

4. Por otra parte, estipula el artículo 117 del Código General del Proceso lo siguiente: "PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

5. de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal en sentencia de tutela STP2502-2022 del 17 de febrero del 2022, M.P DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, indica lo siguiente:

"De esa manera, la Sala considera pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional (CC C-203 de 2011, C157 de 2013 y C-237 de 2017), el derecho de acceso a la administración de justicia -en sede procedimental o procesal representa deberes, o más bien, cargas para las partes. Pues, el artículo 228 de la Constitución Política dispone que los términos judiciales

deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, mecanismos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento «señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer». Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste «en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado». La carga es algo que se deja librado por la ley a la auto responsabilidad de las partes."

6. Por las anteriores razones. Su despacho debe revocar la providencia del veintiuno (21) de junio del 2022, que le da traslado a el escrito de excepciones, por estar fuera del término otorgado para proponer las excepciones y profiera auto que siga con la ejecución."

I.I. Traslado del recurso

El día 5 de julio de 2022, se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición a la parte demandada mediante fijación en el *link* "Traslados" "2022" y el mes "julio" que se encuentra en la columna izquierda llamada "Publicación con efectos judiciales" del micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, en la página web de la Rama Judicial, en la cual se publicó el respectivo escrito que contiene el recurso, precisándose el radicado, la fecha de fijación y el término de traslado (3 días), del cual hizo uso la parte demandada quien se opuso al recurso de reposición, indicando que no se tenga por cierto lo argumentado por el demandante por encontrase dicho auto conforme a la ley.

I.II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero manifestar que el legislador tiene previsto diferentes mecanismos de notificación como lo es la personal, por aviso, y por conducta concluyente; esta última, reglada en el artículo 301 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la

manifestación verbal. "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

De la norma transcrita, se desprende que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que tal método de notificación, instituye tres circunstancias fácticas, por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; entre las que se regula, cuando se constituye apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Sin embargo, tal disposición normativa debe analizarse de forma conjunta, a la luz de lo previsto en el inciso 2 del articulo 91 del C.G.P, que señala:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensajes de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. ***Cuando la notificación*** *del auto admisorio de la demanda o* ***del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente****, por aviso, o mediante comisionado,* ***el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda*** (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, revisado el expediente digital y el historial de correos electrónicos enviados desde el institucional del juzgado, se tiene que es necesario precisar la sucesión de actuaciones ocurridas desde el mandamiento de pago hasta la contestación de la demanda:

i) Se tiene que mediante auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

ii) Posteriormente y previas actuaciones pertinentes, mediante auto de **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022**), se tuvo al señor **ANDRES MADERA SALGADO** a través de su apoderado judicial, notificado por conducta concluyente de la presente demanda, y en el literal **TERCERO** de dicha providencia se le informó: *"Se le comunica al apoderado de la parte demandada que*

dispone de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, mediante las cuales podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. ***Por secretaría remítase al apoderado judicial mencionado el link para acceder al expediente digital o copias de la demanda y sus anexos*****". (Negrillas del despacho)**

iii) Acto seguido, procedió la secretaría del Despacho a remitir las piezas procesales pertinentes a la parte demandada en fecha **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).** Veamos:

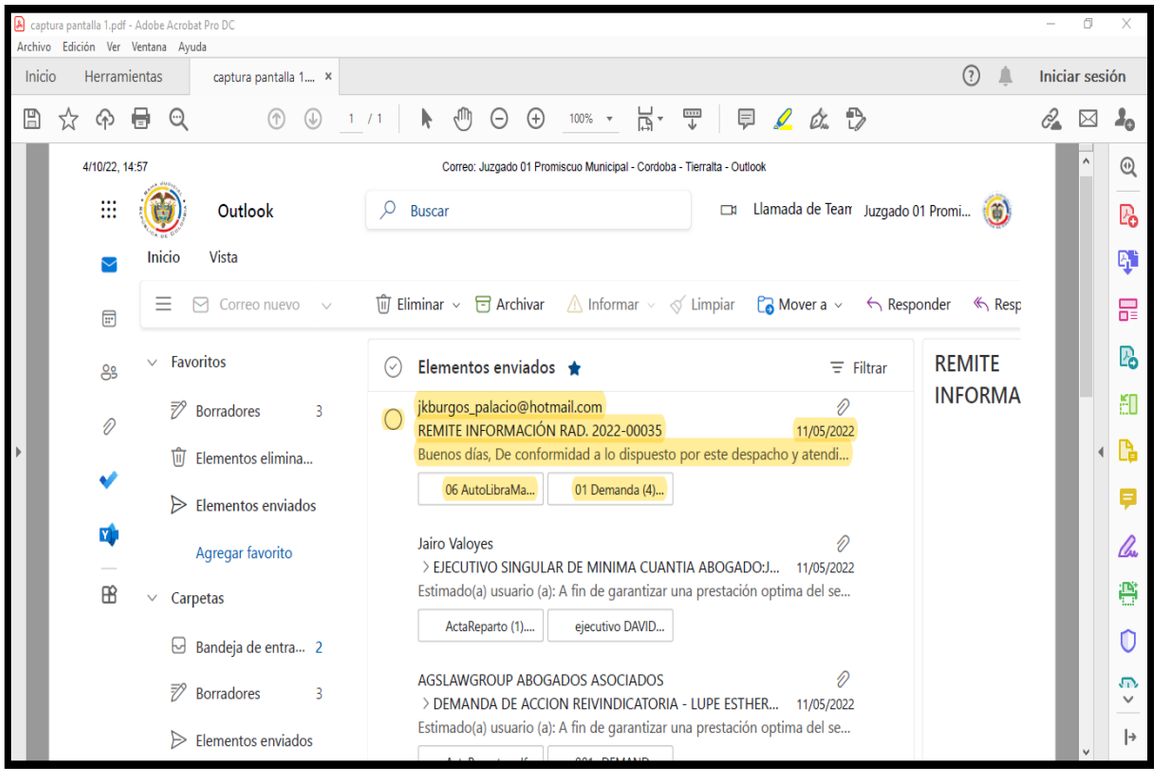

En ese orden de ideas, procede el despacho a realizar un conteo de términos para verificar si la contestación de la demanda se surtió de forma extemporánea de cara a las actuaciones procesales surtidas al interior de proceso, veamos:

Auto que tuvo por notificado conducta concluyente	Notificación en estado de dicha providencia	Día 1 articulo 91 CGP	Día 2 articulo 91 CGP	Dia 3 articulo 91CGP
20-abril-2022	21-abril-2022	22-abril-2022	25-abril-2022	26-abril-2022

Términos que corrían sin que el ejecutado tuviera acceso al expediente:

Dia 1	Dia 2	Dia 3	Dia 4	Dia 5	Dia 6	Dia 7	Dia 8	Dia 9	Dia 10
27 abril-2022	28 abril-2022	29-abril-2022	2-mayo-2022	3-mayo 2022	4-mayo 2022	5-mayo 2022	6-mayo 2022	9-mayo 2022	10-mayo 2022

Términos en los cuales el ejecutado tuvo acceso al expediente:

Envió del expediente por secretaría al demandado	Dia 1	Dia 2	Dia 3	Dia 4	Dia 5	Dia 6	Dia 7	Dia 8	Dia 9 Contesta demanda	Dia 10
11-mayo-2022	12-mayo-2022	13-mayo 2022	16-mayo 2022	17-mayo 2022	18-mayo 2022	19-mayo 2022	20-mayo 2022	23-mayo 2022	24-mayo 2022	25-mayo 2022

Así las cosas, en el caso sub examine, se tiene que si bien es cierto que de conformidad al termino que trata el artículo 91 del C.G.P, los términos vencieron en data 10 de mayo de 2022, no es menos cierto, que el acceso al expediente a la parte ejecutada **solo fue compartido por la secretaría del despacho hasta el día 11 de mayo de 2022**, razón por la cual, el término que corría antes de compartir el expediente, era un término inactivo, porque la parte ejecutada no contaba con la demanda y sus anexos, incluso no lo podía si quiera visualizar por la plataforma TYBA, porque el proceso se encontraba privado. De ahí que, el conteo real y efectivo para ejercer el derecho de defensa, **se tenia que realizar a partir del día siguiente a aquel en el que se le compartió el expediente, es decir, desde el 12 de mayo de 2022**, por lo que el termino para presentar excepciones vencía el 25 de mayo de 2022, y la ejecutada efectuó su contestación el día 24 de mayo de 2022, estando dentro del terminó de ley.

Al respecto al tema que aquí nos suscita, la Corte Suprema de Justicia al analizar un caso parecido en la Sentencia **STC8125-2022**, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

> *En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.*
>
> *En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.*
>
> *Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.*

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. ***En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado****, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.* (Resalta el Despacho)

Sentado lo anterior, para este despacho el escrito de contestación de demanda que contiene las excepciones de meritó se radicó dentro del termino de ley, de conformidad a lo antes expuesto, y en virtud de ello, no le asiste razón a la parte demandante al indicar que fue radicada de forma extemporánea, y como consecuencia de ello, no se concederá el recurso interpuesto.

II. DE LA SUSTITUCIÓN DE PODER

La apoderada demandante **MARGEDIS PALACIOS HERRERA** sustituye poder al abogado **ANDRES FAJARDO GUZMAN.** Atendiendo a lo contenido en el artículo 75 del C.G.P., se resolverá favorablemente la pretensión.

III. DE LA SOLICITUD DE SANCIÓN AL PAGADOR

Solicita la parte demandante que se sancione al pagador de **INSEP LTDA** hoy **VIMARCO LTDA** por el incumplimiento a la medida cautelar deprecada en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, se observa dentro de la plataforma de depósitos especiales del banco agrario el título judicial número 427800000022184 el cual fue constituido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós lo que indica que **INSEP LTDA** recibió la notificación contentiva de la medida de embargo. Ahora bien, como quiera que la demandante manifiesta que, al parecer, la empresa **INSEP LTDA** cambió su razón social a **VIMARCO LTDA** no existe claridad respecto de quién es el encargado de dar cumplimiento a la medida cautelar antes ordenada por lo que, ante tal duda mal haría este dispensario judicial en imponer una sanción. Es menester resaltar que mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) se ordenó requerir a **INSEP LTDA** a fin de que informase los motivos de la suspensión de los descuentos, requerimiento que a la fecha no ha sido resuelto, pero existe la posibilidad que el silencio obedezca a la inexistencia de dicha persona jurídica.

Así las cosas, y atendiendo que ambas empresas, al parecer tienen sus sedes principales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se requerirá a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA - BOLIVAR** a fin de que suministre los certificados de existencia y representación legal de las empresas **INSEP LTDA** y **VIMARCO LTDA.** En adición a ello, se solicitará

que se certifique si entre estas empresas existe algún tipo de vínculo jurídico en el sentido que se indique si la razón social y el nombre de **INSEP LTDA** fue modificado a **VIMARCO LTDA.**

Lo anterior a fin de determinar dos premisas: La primera, cuál de estas dos empresas (si existen las dos) tiene un vínculo laboral y/o contractual con el demandado. La segunda, si la empresa **VIMARCO LTDA,** a la fecha, está obligada legalmente a dar cumplimiento a la medida cautelar antes mencionada, ya que en caso de que **VIMARCO LTDA,** sea una empresa totalmente diferente a **INSEP LTDA** y no dispongan de vínculo alguno entre sí, deberá, si a bien lo considera la parte demandante, solicitar una nueva medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Indicar a la parte demandante que de conformidad a lo previsto en el articulo 118 del CGP, que el termino que se le concedió en la providencia de data 21 de junio de 2022, fue interrumpido por la interposición del presente recurso, y comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO. **Reconocer** a **ANDRES FAJARDO GUZMAN** con T.P. 377.967 como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución conferida.

CUARTO. Requerir a **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA – BOLIVAR** a fin de que suministre los certificados de existencia y representación legal de las empresas **INSEP LTDA** y **VIMARCO LTDA**. Oficiese en tal sentido. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto.

QUINTO. Ordenar a **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA – BOLIVAR** que certifique si entre estas empresas existe o existió algún tipo de vínculo jurídico en el sentido que se indique si la razón social y el nombre de **INSEP LTDA** fue modificado a **VIMARCO LTDA.** Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fec438740debe10d32185e6869eba3e1f0a899800ebdb143694ed603a08641**

Documento generado en 13/10/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**DESPACHO COMISORIO REMITE JUZGADO 3- RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
SOLICITANTE	**MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO**
RADICADO COMITENTE	**23-001-31-21-003-2016-00238-00**
RADICADO COMISIONADO	**23-807-40-89-001-2022-00-368-00**

Pasa al despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente para pronunciarse conforme en derecho corresponde.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que fue allegado a este despacho mediante correo electrónico oficio No. 1294 del 2022, proveniente del juzgado TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el que se informa que mediante proveído de fecha 27 de Julio del 2022 se requirió a este despacho a fines de que informe las gestiones realizadas conforme a la orden dada en el numeral vigésimo sexto de la sentencia No. 016 de fecha 07 de Marzo del 2018 comisión que fue remitida mediante oficio No. 0451 del año 2018. Acto seguido procede el despacho a darle trámite inmediato al requerimiento allegado, por lo que en virtud de que el titular actual tomó posesión del cargo el día 11 de Marzo del 2021 procedió a verificar del inventario recibido y de la información que reposa de manera física y virtual, encontrando que no existen vestigios de su radicación y trámite, por lo que se requirió al secretario en propiedad del despacho para efectos de que manifestara ubicación y tramites realizados dentro de la comisión solicitada.

En atención a lo anterior, la secretaría del despacho respondió argumentando lo siguiente: "Este despacho judicial, auxilio la presente comisión, fijando fecha y hora para la práctica, de diligencia de entrega material del bien inmueble e denominado "LA TRANQUILIDAD", teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierra Alta, vereda Nueva Esperanza. En la misma providencia, se ofició al comandante del distrito cuarto (4) de policía de esta localidad a fin de que prestaran el apoyo necesario, al personal de este Juzgado y demás funcionarios del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MONTERÍA – CÓRDOBA, para así realizar a cabalidad la diligencia del bien inmueble antes descrito. Posteriormente y dentro del término el comandante de este distrito nos comunicó que no contaban con el personal suficiente de policiales, para prestar el apoyo necesario (acompañamiento) a la comisión judicial mencionada. Se fijo nueva fecha y hora, para la diligencia en mención y de manera consecuente se oficia a la misma autoridad competente, sobre el pertinente apoyo, quien manifestó que había que oficiar a la brigada 11 con sede en la ciudad de

montería, a fin de prestar el apoyo necesario. y esta a su vez le contesto al comandante del distrito, que todo el personal disponible y de apoyo se encontraba en el área, por alteración del orden público, ocasionado por diferentes actores armados (Clan del Golfo), (GAOR), (AGC). Posterior a esto, se presentó la calamidad salubre a nivel mundial, en ocasión al virus, COVID 19, sumado a esto el traslado del juzgado de la sede provisional a la sede principal y como dicha comisión se encontraba su respectiva carpeta de comisiones que se presume se pudo haber extraviado. Indague con los 6 o 7 funcionarios que me han realizado las respectivas incapacidades, debido a la patología que padezco (LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA) del cual obtuve como respuesta que desconocen de dicha comisión, por ente no la pudieron llevar a cabo".

Con base a lo anterior, y en virtud de las piezas procesales que lograron recaudarse, y en aplicación a lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso, que reza: "El plan de justicia digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnología", este despacho procedió a darle trámite a la solicitud, dándole entrada al mismo a través del aplicativo Tyba, que a su vez arrojó como número de radicación **23-807-40-89-001-2022-00-368-00,** radicado que le fue asignado al presente trámite y con base al cual se adelantarán las siguientes actuaciones.

Adicionalmente, se procedió a emitir oficio No. 00044, mediante el cual se solicitó a la policía Nacional el acompañamiento para realizar la respectiva diligencia de entrega de restitución de tierras en el bien denominado la Tranquilidad ubicado en la vereda Nueva Esperanza del corregimiento Palmira de Tierralta- Córdoba.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

ORDENA

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente despacho comisorio, dándosele entrada al mismo a este despacho bajo radicado **23-807-40-89-001-2022-00-368-00.**

SEGUNDO. **Auxíliese** la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPEIALIADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS solicitada por el señor MARCIANO JOSÉ PEÑA PORTILLO.

TERCERO: Fíjese fecha de 27 de octubre del 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo diligencia de restitución dentro del proceso que se relaciona.

CUARTO: Comuníquese la totalidad de la presente comisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, sede Montería, a fin de que realicen lo propio con destino a la práctica de la diligencia. Déjense las constancias de envió dentro del presente expediente.

QUINTO: Ofíciese en tal sentido al señor comandante del Quinto distrito de esta localidad, a fin de poner a disposición personal policial a su mando para el respectivo acompañamiento del personal del juzgado.

SEXTO: Ofíciese en tal sentido al señor Coronel del Batallón del Ejército Nacional de esta localidad, a fin de poner a disposición personal a su mando para el respectivo acompañamiento del personal del juzgado.

SÉPTIMO: Informar, por Secretaría, a la Policía Nacional, Ejercito, y a la Unidad de restitución de tierras a los siguientes correos:
div07@buzonejercito.mil.co
decor.notificacion@policia.gov.co
decor.cosec-sat@policia.gov.co
decor.etierraalta@policia.gov.co
sergio.urango@restituciondetierras.gov.co
abelardo.rodriguez@urt.gov.co

OCTAVO: Una vez cumplida o no la anterior diligencia. Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Désele salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96efb19cbaad69be17dca62967d30c559dcddfa8a9fc55abf51867bd357e56c8**
Documento generado en 13/10/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica